INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00148-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 3 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*
*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO*
*RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Septiembre tres (3) del Dos Mil Veinte (2020).*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

| | |
|---|---|
| **DEMANDANTE** | MARIA EUGENIA NASSAR DUQUE |
| **DEMANDADO** | EMIRO ESTEFFE BONILLA BRITTO. |
| **ASUNTO** | INADMISION. |
| **RADICADO** | 44-001-31-10-001-2020-00148-00 |

Revisada la presente demanda presentada por la señora MARIA EUGENIA NASSAR DUQUE, contra el señor EMIRO ESTEFFE BONILLA BRITTO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. No se cumple con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020, en el sentido que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones debe coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados, (*la apoderada reporta en la demanda un correo electrónico que no se encuentra registrado consultada la base de datos actualizada por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional La Guajira remitida a este despacho)* lo cual puede actualizar a través de la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co, con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 202.

2. En el acápite de notificaciones, no se indicó el correo electrónico de la parte demandada donde pueda ser notificado (numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso), tal como lo establece el Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se aportó medio digital el cual exige a las partes el correo electrónico o canal digital del demandado para efectos de notificación, o en su defecto manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

3. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración juramentada de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos"*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora MARIA EUGENIA NASSAR DUQUE, contra el señor EMIRO ESTEFFE BONILLA BRITTO.

**SEGUNDO**: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO**: Reconózcase personería a la doctora MERYS CAMPO DE SALAS, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

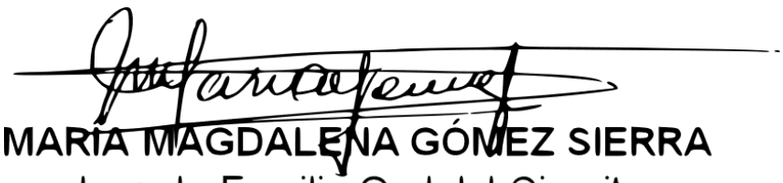

**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**
Juez de Familia Oral del Circuito